



PODER JUDICIAL, PROVINCIA DE FORMOSA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL N.º 4

Resolución N.º ⁴⁷7/21. Sobreseimiento.-

Formosa, ¹²... de Noviembre de 2.021.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa N.º 1.632/12 caratulada "N.N. S/ Cohecho, Tráfico de influencias, Malversación de caudales Públicos y Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de la Función Pública (arts. 258; 256 bis; 260 y 265 del C.P.A.)", del registro de este Juzgado de Instrucción y Correccional N.º 4 de la Primera Circunscripción Judicial de Formosa; venida a despacho para resolver la situación procesal de GILDO INSRAN, D.N.I. N.º 8.448.676, argentino, con domicilio en calle Belgrano 878 de la ciudad de Formosa, nacido el 19 de enero de 1951 en Laguna Blanca, Provincia de Formosa, hijo de Miguel Insfrán y Ascención Fiore, de profesión veterinario y;

CONSIDERANDO:

Que, las actuaciones se inician con la Denuncia efectuada por el Senador Luis Carlos Petcoff Naidenoff y documental aportada, a fs. 01/14.-

Que, a fojas 3079/3087, por Auto Interlocutorio N.º 638/2021 el Juzgado Federal N.º 2 de Formosa declara la incompetencia de ese fuero de excepción para entender en la causa N.º 8999/2012 y dispone remitirla a este Juzgado de Instrucción y Correccional N.º 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa.-

Que, a fojas 3090, la titular del Ministerio Público Fiscal N.º 4 asigna competencia a esta magistratura y solicita la acumulación procesal del expediente recibido de la justicia federal N.º 8999/2012 al que tramita en esta sede bajo el N.º 1.632/2012. -

Que, a fojas 3086/3097, se resolvió a declarar la competencia de este juzgado y a la acumulación procesal requerida por la titular de la Fiscalía N.º 4. -

Que, el defensor particular del Sr. Gildo Insfrán se presentó solicitando su Sobreseimiento. -

Que, la causa N° 8999/12 recibida por declinación de competencia de la justicia federal se inició con denuncia de Juan R. Musa el 27/08/2012 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de CABA, es decir que a la fecha lleva más de nueve (9) años de instrucción y, según se constata en el Acta de fs. 2825, el Sr. Gildo Insfrán prestó declaración indagatoria el día 01/12/2017.-

Que, el Código Procesal Penal de la Nación –arts. 306, 307, 309 y cctes.- establece el término de diez (10) días, a contar desde la indagatoria, para resolver la situación procesal del imputado y si bien es cierto que en casos como el presente, en los que no media privación de libertad, se estima que no es un plazo perentorio sino ordenatorio para los jueces, no lo es menos que la dilatada indefinición que se verifica en este caso confronta con la garantía constitucional –art. 18 CN, art. 8° inc. 1° del Pacto San José de Costa Rica, art. 14.3.c Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Nuestra norma ritual, por su parte, en sus arts. 282, 285 y cctes., también establece el mismo plazo –diez (10) días, a contar de la indagatoria- para resolver la situación procesal del imputado. -

Así planteada la cuestión, tócame resolver la situación procesal del Sr. Gildo Miguel Insfrán.-

Al momento de ser llamado a prestar declaración indagatoria en sede del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, en la causa N° 8999/2012 –fs. 2825/2828 de autos- se imputó al Sr. Gildo Insfrán la conducta de: *“haber participado de la maniobra por la cual Amado Boudou, mientras ocupaba el cargo de Ministro de Economía de la Nación, y José María Núñez Carmona, su socio y amigo personal (en roles desdoblados, uno desde el sector público y el otro privado, respectivamente), a través de la firma The Old Fund S.A., y de su representante Alejandro Vandenbroele -quien integraba formalmente esa persona jurídica junto con Sergio Gustavo Martínez-, habrían realizado un contrato de consultoría, de forma irregular y en violación a la ley provincial 1180, con el Fondo Fiduciario de la Provincia de Formosa (FON.FI.PRO), administrado por Jorge Ubaldo Melchor, simulando un asesoramiento para la reestructuración de la deuda pública de Formosa; deuda que ya había sido negociada y su convenio firmado entre el anterior Ministro de Economía de la Nación, Carlos Fernández, y el Gobernador de la provincia de Formosa, Gildo Insfrán, más de dos meses antes de que Amado Boudou asumiera a cargo de dicha cartera. El objetivo de la contratación entre The Old Fund S.A. y el FON.FI.PRO. habría sido el cobro espurio de dinero perteneciente a fondos públicos de la provincia de Formosa.-*

Luego de asumir, Boudou, en su calidad de Ministro de Economía de la Nación, firmó junto con Gildo Insfrán, en su carácter de Gobernador de la provincia de Formosa, una adenda al convenio previamente rubricado por Fernández, a través de la cual, entre otras cosas, incorporó los intereses de la deuda dentro del monto a reestructurar, lo que le permitió cobrar a The Old Fund S.A. la suma de \$ 7.667.161.-



Para ello, con anterioridad a la inscripción de la adenda -la cual data del 11 de marzo de 2010-, Boudou e Insfrán se reunieron al menos en dos oportunidades en el Ministerio de Economía de la Nación, los días 18 de diciembre de 2009 y 11 de febrero de 2010, tras lo cual Insfrán, mediante la nota de fecha 24 de febrero de 2010, solicitó formalmente a Boudou la incorporación de los intereses antes mencionados.-

En ese sentido, tanto el gobernador Gildo Insfrán como la entonces Ministra de Economía, Hacienda y Finanzas de la provincia de Formosa, Inés Lotto de Vecchietti, intervinieron en diversos actos administrativos de sus competencias tendientes a dotar de legalidad tanto la contratación de The Old Fund S.A. en la maniobra de asesoramiento simulado para la reestructuración de la referida deuda pública, como la disposición de fondos de la provincia de Formosa a través de FON.FI.PRO.-

Así, con la maniobra descripta, los involucrados obtuvieron un beneficio económico ilegítimo, en base al monto de \$ 7.667.161 acreditado en la cuenta corriente de la firma The Old Fund S.A. del Banco Macro S.A., con el que se compró moneda extranjera y se retiró en efectivo por ventanilla, en dos oportunidades: la primera, por la suma de \$ 3.919.400, el día 31 de mayo de 2010 y, la segunda, por la suma de \$ 864.290, el día 3 de junio de ese año.-

Además, ese último día, se realizó una transferencia desde esa cuenta por un total de \$2.265.120,00, a la empresa Estrategias de Imagen y Comunicación, perteneciente a Martín Cortés, quien, posteriormente, a partir de noviembre de ese mismo año, fue nombrado presidente del Banco de Formosa y obtuvo acciones de esa entidad.

La maniobra se habría desarrollado del siguiente modo:

Luego de la asunción de Amado Boudou como Ministro de Economía de la Nación ocurrida el 7 de julio de 2009, en ocasión al convenio de reestructuración de la deuda pública de Formosa que firmaron el 10 de junio de 2009 el ex Ministro de Economía Carlos Fernández y el Gobernador de la provincia de Formosa Gildo Insfrán, Alejandro Vandenbroele, prestanombre de Boudou y Núñez Carmona, adquirió el 1 de septiembre de 2009 la empresa The Old Fund S.A., junto con Sergio Gustavo Martínez, con el sólo objeto de firmar un contrato de consultoría ficticio con el Fondo Fiduciario Provincial (FON.FI.PRO), encargado de ejecutar la reestructuración de la deuda y administrado por Jorge Ubaldo Melchor, circunstancia que habría ocurrido el día 11 de septiembre de 2009 en condiciones irregulares de contratación de acuerdo a lo estipulado en la ley provincial 1180.-

En dicho contrato simulado, se acordó que The Old Fund S.A. debía prestar asesoramiento para la reestructuración de la deuda pública de la provincia -que ya había sido negociada el 10 de junio de 2009- donde se pactó que la retribución de la consultora "se basará en un honorario de éxito el cual surgirá de aplicar un 2,5% (dos y medio por ciento) por todo concepto, incluidos impuestos, sobre el monto de emisión del instrumento de deuda



pública que emita el Gobierno Nacional equivalente al valor presente de la deuda provincial según convenio y/o acuerdo que se formalice". -

Asimismo, el último día de vigencia del contrato de consultoría firmado entre The Old Fund S.A. y el FON.FI.PRO -esto es, el 11 de marzo de 2010-, Amado Boudou, en su calidad de Ministro de Economía de la Nación, y Gildo Insfrán, en su carácter de Gobernador de la provincia de Formosa, firmaron una adenda al convenio de reestructuración que originalmente se había suscripto, en la cual se estipuló que la reestructuración de la deuda no sólo incluyera al capital (como había sido pactado) sino también a los intereses, incrementando el valor del bono a emitir a la suma de \$312.941.277,63.-

Esta circunstancia redundó, a su vez, en que ese mismo día se firmara una adenda al contrato de consultoría entre The Old Fund S.A. y el FON.FI.PRO, que extendió el plazo de vigencia de la relación contractual y le permitió a esa sociedad y, en definitiva, a Boudou y Núñez Carmona, cobrar la suma de \$7.667.131.-

Por su parte, Gildo Insfrán e Inés Lotto de Vecchietti realizaron diversos actos de su competencia para dotar de legalidad la contratación de The Old Fund S.A. y la disposición de fondos de la provincia por parte del Fon.Fi.Pro., como consecuencia de los cuales se terminó pagando a esa sociedad la suma de \$7.667.131 por un asesoramiento que nunca brindó". -

Que, ante estas acusaciones, el Sr. Gildo Insfrán al momento de ejercer su defensa material -mediante la presentación por escrito agregada a fs. 2812/2824 de autos-, en lo esencial, expresó que resulta "importante contextualizar la situación en que se encontraba la Provincia con relación a su deuda pública, y a los beneficios que trajo aparejada su regularización, y refiere al "Programa de Cancelación de Deuda Pública de Formosa", exponiendo que la "deuda pública de la Provincia de Formosa ha sido durante mucho tiempo la principal preocupación del Gobierno Provincial pues se había convertido en una pesada herencia que virtualmente hipotecaba el futuro y las posibilidades de desarrollo de una de las provincias más postergadas del país". -

Que, esta situación fue expresamente reconocida por el propio Gobierno Nacional con la firma del "Acuerdo de Reparación Histórica" suscrito entre las mismas partes el 28 de mayo de 2003 y en la que éste se comprometía, de manera excepcional y conforme las posibilidades con que cuenta, a eliminar las asimetrías de la Provincia de Formosa con el resto de las Provincias". -

Advierte en su presentación que, "en diciembre de 1995, la deuda publica ascendía a \$/US\$ 724 Millones lo que significaba que el stock de deuda alcanzaba 140% de los ingresos corrientes, y que el 98,05% de los recursos de Coparticipación de Impuestos no ingresaban al Tesoro Provincial y se destinaban al pago de la deuda. -

Esta situación implicaba una gran fragilidad fiscal de las finanzas Provinciales, un alto riesgo de no poder cumplir con los niveles mínimos de funcionamiento del Estado, y un comportamiento dinámico explosivo de la deuda pública". -

Trae a colación que "los constantes esfuerzos fiscales llevados a cabo por la Provincia no evitaron que las sucesivas crisis financieras de Argentina entre 1995 y 2010 generaran un incremento de deuda provincial, la que alcanzó \$ 3.800 Millones (US\$ 874 Millones)". -

Señala que el Programa de Cancelación de la Deuda no fue una mera refinanciación de deuda como la que implementaron otras provincias argentinas, "sino que consistió en la suscripción de un Título Público emitido por la Nación, que la Provincia de Formosa adquirió (activo financiero). Como parte de una ingeniería financiera este activo, a su vez, fue cedido al Gobierno Nacional, con el único fin de cancelar la deuda que la Provincia tenía con la Nación, por un monto equivalente a \$3.800 millones (US\$ 874 millones)". -

Negó enfáticamente cualquier participación en los hechos que se describen en la imputación, sosteniendo que "todos los actos que he desarrollado vinculados al Proceso de Cancelación de la deuda pública se han verificado en el marco de estricta legalidad", y reafirmó al mismo tiempo que "no hay "acto administrativo" alguno emanado del Gobernador de la Provincia de Formosa que hubiera decidido o, siquiera, facilitado o posibilitado la contratación del servicio de consultoría que se indica, ni tampoco decisión alguna que hubiera implicado la disposición o destinación de fondos públicos con tal finalidad". -

Refiere también haber dictado, en su calidad de Gobernador de Formosa, los Decretos N° 233 y N° 477 que aprueba lo actuado por la cartera económica provincial y por el Fondo Fiduciario Provincial señalando que se relacionan estrictamente con el proceso de reestructuración de la deuda, pidiendo tener en cuenta que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo retienen sus atribuciones en materia de política económica y en el establecimiento de sus prioridades como que tal "prerrogativa se relaciona con la facultad de fijar la política con relación a la deuda pública por mandato de la Constitución y del Poder Legislativo Provincial, que en las sucesivas leyes de presupuesto provincial (n°s. 1416, art. 15; 1464, art. 12; 1506 arts. 10 y 11; entre otras) y las de Emergencia Económica (n° 1367 art. 10, nro. 1485, art. 11, entre otras), le otorgan competencia para ello". -

Destaca en su defensa que "Ni el referido Decreto, ni ningún otro, instruyen al Ministerio de Economía o al Fondo Fiduciario a contratar a la firma The Old Found S.A. o a cualquier otra, circunstancia que responde a la competencia y al criterio de conveniencia y oportunidad de los organismos pertinentes". -



En cuanto a las reuniones mantenidas con el Ex Ministro de Economía de la Nación de las que dan cuenta las constancias del registro de audiencias de la Jefatura de Gabinete de Ministros obrantes a fs. 1121 –la del 18 de diciembre de 2009-, fs. 1122 –la del 11 de febrero de 2010- a las que debe agregarse la del 11 de marzo de 2010 –fs.1123- y la del 29 de abril de 2010 –fs. 1124- afirma que *“son regulares y propias de la gestión que me corresponde como Gobernador de la Provincia de Formosa y que he mantenido periódicamente con los distintos titulares de la cartera económica nacional, en las que se abordan distintos aspectos de la situación macroeconómica Provincial”*.-

Y, puntualmente, en cuanto a la Adenda al Convenio Nación-Provincia señala que *“fue una propuesta que efectuó la Provincia no verbalmente, sino por escrito, como lo refleja la nota de fecha 24 de febrero de 2010”*, destacando en tal sentido que *“el Convenio suscrito con el Estado Nacional, de fecha 10 de junio de 2009, preveía la conversión de la deuda pública de la Provincia de Pesos a Dólares Estadounidenses, la emisión de un instrumento de deuda en esa moneda a 30 años, y el pago de un interés del 2% nominal hasta el vencimiento del título que se efectivizaría mediante la afectación de los Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y que el Poder Ejecutivo de Formosa, buscando garantizar que la Provincia se libere de todos los compromisos financieros que pudieran afectar la masa coparticipable, solicitó al Ministerio de Economía de la Nación la incorporación de aquellos al Bono sin alterar ninguna de las condiciones esenciales del mismo – mecanismo, plazo, interés y moneda - que ya habían sido acordadas en el Convenio del 10 de junio de 2009”*.-

En otro aspecto de su presentación, negó cualquier relación o vinculación con el Sr. Martín Cortes, con la transferencia de dinero recibida por éste, con la compra que el mencionado efectuara de acciones del Banco de Formosa Sociedad Anónima como también negó injerencia en la posterior designación de Cortés como autoridad del Banco de Formosa S.A., dando amplia referencia de la constitución o composición accionaria de la entidad, de las clases de accionistas, de sus facultades, de la normativa que rige a la entidad, destacando que el Banco de Formosa S.A. está dirigido y administrado por un Directorio de 5 a 10 miembros (Artículo Décimo Cuarto), siendo su presidente y vicepresidente elegidos exclusivamente por la Clase A (Artículo Décimo Octavo) de acuerdo a su Estatuto.-

Y, finalmente postuló *“que su intervención en el proceso de cancelación de la deuda pública se trató de un acto legítimo y absolutamente lícito”*.-

Que, se tiene así, que la imputación dirigida al Sr. Gildo Insfrán, excluida su intervención en la ejecución material de los hechos, en lo medular, se centra en la atribución de participación y de responsabilidad penal anclada en actos funcionales llevados adelante y realizados en su calidad de Gobernador de la Provincia de Formosa, los que se encuentran agregados al presente legajo de instrucción. Tales actos funcionales son considerados en la imputación como aportes o como contribución al hecho reputado ilícito y se estima –

puntualmente- que los mismos tuvieron la finalidad de dotar de legalidad al contrato simulado de consultoría celebrado entre el Fon.Fi.P. y la firma The Old Found S.A., e igualmente, los pagos finalmente recibidos por esta firma del organismo público provincial, por la suma de \$ 7.667.131, 30.-

Que, el referido contrato estaría enmarcado en el proceso de reestructuración de la deuda pública formoseña y la acusación vincula estas dos cuestiones, pero con la particularidad -sobre la que se volverá más adelante- que, en sí misma, la reestructuración de la deuda pública provincial formoseña -en puridad, el Convenio de 2009 y su Adenda de 2010- no mereció embates en cuanto a su legitimidad ni ejecutoriedad de modo directo por parte de los fiscales federales que intervinieran en el proceso. -

Que, en efecto -y como lo destaca en su Dictamen N° 177/2021 el fiscal federal de Formosa-, ya en el año 2015 -fs. 2356/2362-, al formular el requerimiento de citación a indagatoria del Sr. Gildo Infrán, el fiscal federal, Dr. Carlos Alberto Rívolo, señaló que: "... no pretende cuestionar las decisiones políticas orientadas a llevar adelante la renegociación o reestructuración de la deuda de Formosa, sino el procedimiento inédito y absolutamente irregular por el que se contrató a una supuesta consultora de carácter privado, para prestar a esa provincia servicios de asesoramiento profesional a tal fin, a la que se le efectuó un pago - con fondos públicos de la provincia- de \$ 7.667.161,30" .-

Que, sin embargo, todo lo atinente a la firma del Convenio del año 2009 como a la Adenda de Marzo de 2010 ha merecido un profundo escrutinio por parte de los jueces federales que instruyeran la causa, Dres. Sebastián Casanello y Ariel Lijo, y a su respecto ha sido abundante también la incorporación de material probatorio. Es decir, que dada la entidad que tuvieron esos actos y la actividad procesal que se materializara respecto de ellos -con independencia de lo antes destacado sobre la limitación de la imputación, ya en el año 2015-, hay razón suficiente para que se aborde su análisis en este resolutorio, particularmente en aquellas cuestiones vinculadas al Sr. Gildo Infrán, cuya situación procesal aquí se resuelve. -

Que, además de lo dicho, este abordaje luce también justificado atendiendo al fallo de la Cámara Criminal y Correccional Federal -Sala 1- en voto unipersonal del Dr. Mariano Llorens, que resuelve dar intervención a la justicia federal con competencia en la Ciudad de Formosa, y refiere también en sus fundamentos al "convenio previo celebrado entre el Gobernador de aquella Provincia y el entonces Ministro de Economía de la Nación para reestructurar la deuda que la provincia tenía con Nación y añadir, además del monto correspondiente al capital, ahora también los intereses. De esa forma se verían involucradas cuestiones federales".-

Que, en función de ello, es que considero pertinente ponderar, en los límites propios de esta jurisdicción y en lo que resulte de interés al auto de mérito que se afronta, el Convenio de 2009 y su Adenda de 2010 y las constancias incorporadas a su respecto. -



Que, el historial de la causa muestra a cada una de las intervenciones del Sr. Gildo Insfrán referidas a la firma del Convenio Nación-Provincia y están incorporados todos los antecedentes de la suscripción de la Adenda a dicho Convenio, el día 11 de marzo de 2010. Lucen en autos también actos administrativos anteriores y posteriores del Gobernador relacionados a esos instrumentos que, conforme a la acusación, deben ser objeto de valoración en esta instancia.-

Que, respecto del acuerdo con la Nación, tanto el Sr. Gildo Insfrán como también los funcionarios nacionales que fueron convocados como testigos en atención a su intervención en la firma del Convenio, señalan que el primer antecedente a considerar en el proceso de reestructuración de la deuda formoseña lo representa el Acta de Reparación Histórica, firmado por el mandatario local con el entonces Presidente de la Nación, Dr. Néstor Kirchner, el día 28 de Mayo de 2003.-

Que, en efecto, el Convenio firmado por el Gobernador Gildo Insfran con el ex Ministro de Economía de la Nación, Carlos Rafael Fernández, el día 10 de Junio del año 2009, cuya copia luce agregada a fs. 1916, en sus considerandos, refiere que se firmó el "Acuerdo de Reparación Histórica" con el propósito de que el Gobierno Nacional ponga sus mayores esfuerzos para eliminar obstáculos para la reparación de cualquier atraso relativo de forma de eliminar las asimetrías de Formosa con el resto de las Provincias. -

Destaco, brevemente, que este acuerdo define la forma en que se alcanzará el objetivo trazado en sus considerandos, se establecen nueve artículos que lo regirán y de los que en esta resolución se transcriben, por su interés procesal para la presente decisión, la cláusula PRIMERA: EL GOBIERNO NACIONAL se compromete a realizar las acciones necesarias para la emisión de un instrumento de deuda con las condiciones previstas en el Anexo I del presente Convenio, SEGUNDA: LA PROVINCIA se compromete a adquirir el título a emitir por EL GOBIERNO NACIONAL conforme la cláusula primera y transferir al GOBIERNO NACIONAL la suma equivalente al monto de emisión del mismo, SÉPTIMA: LA PROVINCIA renuncia a la acción y al derecho respecto a posibles diferencias en la distribución de recursos de origen nacional, Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a Provincias y regímenes impositivos diferenciales, cuyo origen fue anterior a la firma del presente Convenio y NOVENA: El presente convenio entrará en vigencia a partir del dictado de las normas nacionales y provinciales que corresponden.-

Que, se ha destacado particularmente a lo largo de la investigación el hecho de que este Convenio, pese a su firma unos meses antes con el ministro Fernández, precisamente el 10 de Junio de 2009, fue modificado mediante una Adenda suscrita entre el Gobernador Insfrán y el Ministro de Economía que lo sucediera en el cargo, Amado Boudou, el 11 de marzo de 2010, incorporando al Convenio los intereses de la deuda formoseña. Lo ha hecho recientemente también la Cámara Federal, en el fallo de cita.-

Que, de la compulsión de la causa se advierte que hubo en el trámite procesal un marcado interés por esclarecer esa situación particular del Convenio de Junio de 2009, de la falta de legislación para su implementación, como de la adecuación a derecho de la suscripción de la Adenda posterior, y en tal sentido fueron convocados a prestar declaración testimonial distintos funcionarios nacionales del Ministerio de Economía de la Nación que tuvieron intervención funcional relevante en la firma de tal acuerdo, entre ellos, el propio ex Ministro que lo suscribiera, Carlos Rafael Fernández. -

Que, el ex Ministro sostuvo en su testimonial, en lo que es puntual de la deuda de la Provincia de Formosa y, finalmente atinente a este resolutorio, que: *"Después en la última etapa, donde yo ya me estaba yendo se hace el convenio con Formosa que se perfecciona yo ya renunciado, y se establece la normativa tanto provincial como nacional... No había, digamos, marco normativo para hacerlo. Entonces en el caso de Formosa se firma el convenio sujeto a la sanción de la normativa nacional y provincial que permitiera instrumentar eso. Después, yo ya no estaba, creo que en la Ley de presupuesto 2010 se pone un artículo donde se da facultades al Gobierno Nacional, al Ministro de Economía, no lo tengo claro, que permite avanzar en la instrumentación del convenio de Formosa y desarrollar un esquema de reestructuración con el resto de las provincias. -*

Destaca además el ex Ministro en su declaración que: *"Este era un caso particular porque tal cual lo dice el convenio no existía la normativa legal, nacional y provincial para poder instrumentarlo. Por eso creo yo que este convenio tiene un valor más político. Tan es así que no tiene monto este convenio, habla de conceptos". -*

"Entonces éste convenio de junio de 2009 le da más contenido y precisión al compromiso del 2003 que se va a terminar instrumentando con la sanción de la normativa necesaria para esto. De acuerdo a lo antedicho éste convenio si bien le da mayor precisión al acuerdo de reparación histórica, y tal cual está explícitamente en un artículo del propio convenio, al no existir la normativa nacional y provincial necesaria para su instrumentación sólo se incluyeron en el mismo los conceptos involucrados en el acuerdo." Y, ante la pregunta puntual de cuándo comienza la instrumentación del convenio según lo que refiere la cláusula novena del convenio con Formosa suscripto en junio de 2009, contestó que: "el paso siguiente es la autorización legislativa para hacerlo, y tomé conocimiento después de haber renunciado de que eso se autorizó legislativamente. En general las reestructuraciones de deuda de las provincias con el Gobierno Nacional se llevan a cabo a nivel institucional". -

Que, con el mismo interés procesal señalado *ut supra*, también fue citada como testigo Nora Fraccaroli, Subsecretaria de Relaciones con las Provincias del Ministerio de Economía de la Nación, quien dio explicaciones sobre el Convenio y la Adenda posterior, con las siguientes precisiones: *"el primer convenio fue un convenio de compromiso, así que la vigencia estaba sujeto al dictado de las normas. Fue un convenio compromiso que puso en hechos más concretos un acta de reparación histórica que se había firmado en el 2003. La*



reestructuración se perfecciona con las facultades nacionales y provinciales para que ambos convenios tengan vigencias. Si no hubiesen salido las normas, hubiera caído el convenio, no tendría vigencia...". -

Aclaró además la funcionaria nacional que: *"En este caso, la legislación sería una ley de presupuesto del año 2010, creo que el artículo 74, que facultó al Ministro de Economía. De parte de la provincia, la legislatura le autoriza a reestructurar. Se aplican las mismas normas para una adenda que para una reestructuración, porque se trata de una adenda a un convenio de reestructuración..."*.-

Y, preguntada puntualmente por el juez instructor, si los intereses son deuda reestructurable, respondió que: *"si...El mismo artículo de la ley de presupuesto 2010 autoriza al Ministerio de Economía a cambiar las condiciones de la deuda de las provincias: quita, espera, remisión. Tiene amplias facultades"* . -

Que, del texto del acuerdo (Cláusula NOVENA) como de las declaraciones testimoniales de los funcionarios nacionales brevemente reseñadas, se deriva efectivamente la falta de operatividad inmediata del Convenio de Junio de 2009, por insuficiencia de soporte legal al momento de su firma. El ex Ministro Fernandez asevera en su testimonio *"que este convenio tiene un valor más político. Tan es así que no tiene monto este convenio, habla de conceptos"* y la testigo Fraccaroli expuso, de modo tajante, que *"Si no hubiesen salido las normas, hubiera caído el convenio, no tendría vigencia"*.-

Que, de este modo, ambos funcionarios hacen expresa referencia a una necesidad normativa o legislativa como condición para la vigencia del convenio y mencionan al art. art. 74 de la ley 26546 de Presupuesto Nacional para el año 2010, sancionada el 12 de Noviembre de 2009, como la norma que resultaría necesaria para lograr la efectiva vigencia del Convenio de marras. También señalan al art. 74 de la ley 26546 como la fuente directa de las facultades del Ministerio de Economía de la Nación para la firma de la Adenda en las condiciones establecidas en ese acto, esto es, con la incorporación de los intereses de la deuda formoseña al Convenio celebrado en Junio de 2009, en tanto la misma acuerda estas facultades específicas al ministerio de economía nacional: *"Facultase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a modificar las condiciones de las deudas que mantienen las Jurisdicciones provinciales...con el Estado Nacional...Se podrá acordar quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto de capital como de intereses..."* . -

Que, en la forma señalada por el Sr. Gildo Insfrán en su indagatoria, a fs. 2821 se agrega la Nota dirigida por el Gobernador al ex Ministro de Economía de la Nación, Amado Boudou, en la que formaliza la pretensión de la Provincia de Formosa de incorporar los intereses de la deuda provincial al Convenio de Junio de 2009, en estos términos: *" Me dirijo al Señor Ministro con relación al convenio firmado entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Formosa suscripto el 10 de Junio de 2009 por medio del cual ambas partes se*

comprometen a realizar las acciones necesarias para disminuir el impacto de la deuda Provincial y fomentar aquellas acciones destinada a la inversión pública.-

En consideración a que dicho instrumento legal de referencia - celebrado en el marco del "Acuerdo de Reparación Histórica" firmado entre las mismas partes el 28 de mayo de 2003- entrará en vigencia a partir del dictado de las normas nacionales y provinciales que correspondan; y tomando en cuenta las facultades otorgadas por la ley nacional de presupuesto vigente para el año 2010 al Ministerio a su cargo y la normativa de la Constitución de la Provincia de Formosa, solicito a Usted se sirva contemplar el presente requerimiento de adecuación parcial del convenio de referencia.-

En primer lugar, en función de los antecedentes citados, resulta imprescindible dejar sin efecto la cláusula séptima del mismo.-

En segundo término, se solicita que los pagos de intereses pactados en la cláusula quinta sean incorporados a un esquema financiero similar al convenio para cancelar el capital, a tal efecto, la Provincia suscribirá el correspondiente título emitido por el Gobierno Nacional, con un plazo de integración de hasta 24 meses.-

Sin más, y a la espera de una resolución favorable en este nuevo contexto económico, financiero y legal, saludo al Señor Ministro con atenta consideración".-

Que, en este instrumento, se refleja nuevamente la insuficiencia legislativa anterior a la firma del acuerdo y las nuevas facultades acordadas por la ley de presupuesto al ministerio de economía.-

Que, de este modo, las testimoniales brevemente reseñadas, la documental agregada y demás circunstancias comprobadas de la causa, más lo establecido en el Convenio (Cláusula Novena) y el expreso texto del art. 74 de la Ley N° 26546 que incorporara facultades específicas al Ministro de Economía Nacional para acordar quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto de capital como de intereses, reflejan la efectiva existencia del obstáculo jurídico referido tanto por los funcionarios nacionales como por las autoridades provinciales para la "vigencia" del Convenio de Junio de 2009. Esta ley de presupuesto nacional y puntualmente el art. 74 de la Ley N° 26.546 transcrito, es la fuente legal que expresamente invoca el Ministro de Economía firmante de la Adenda, en los Considerandos de la Resolución N° 268/10 que establece las pautas de cumplimiento del Convenio, agregada a fs. 826/830 de autos, e igualmente esta ley es citada en la Resolución Conjunta del Secretario de Hacienda y el Secretario de Finanzas Nros. 126 y 41 respectivamente, que dispone la emisión del Bono de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses, comprometido en el Convenio, cuya copia se incorporó a fs. 850/854 de autos.-

Que, exponiendo alguno de estos antecedentes de la causa, el Auto Interlocutorio N° 638/2021 dictado por la titular del Juzgado Federal N° 2, afirma respecto del



alcance del art. 74 de la ley N° 26546: "...La ley aplicable al ejercicio fiscal 2010 y por ende sancionada con posterioridad a la primera gestión del ex Ministro Fernández, descarta la existencia de una maniobra indebida o arbitraria que afecte de manera alguna al correcto funcionamiento de la administración pública nacional, al dotar de un marco de legalidad explícito la firma de la adenda, siendo su suscripción producto de una potestad legítimamente instituida". -

Desde el plano provincial, como lo indica el Sr. Gildo Infrán en su defensa material, se ha recogido en el sumario la legislación provincial que otorga facultades al Gobernador para afrontar las negociaciones referidas a la deuda pública, además de la facultad derivada de la Constitución Provincial.-

Que, a las pruebas y circunstancias anotadas precedentemente se suma la incorporación al proceso del informe de la Contaduría General de la Nación de fs. 3031, suscrita por el Contador Sergio Duro –también valorado en el fallo N° 638/2021 citado-, en el que se expresa que "respecto al convenio de fecha 10 de Junio del año 2009 entre la provincia de Formosa y el Gobierno Nacional y su adenda del día 11 de marzo de 2010, la Contaduría General de la Nación informa que los organismos correspondientes han emitido los comprobantes correspondientes al citado acuerdo, no mereciendo objeción alguna de los Organismos de control respecto a dicha operatoria".-

Que, no puede omitirse en esta reseña de las constancias causídicas, por su trascendencia procesal, el Dictamen N° 177/2021 del Fiscal Federal de Formosa, en cuanto afirma que: "...La numerosa documentación incorporada a la investigación, sustenta no sólo reglamentaria sino legalmente el proceso de reestructuración de la deuda pública de Formosa...que comenzara con el convenio que a tal fin suscribiera el 10/06/2009 el Lic. Carlos Fernández como Ministro de Economía de la Nación y el Dr. Gildo Infrán, Gobernador de la provincia (fs. 516/520) y que finalmente se materializó con la adenda del 11/03/10 firmada por el Lic. Amado Boudou como Ministro de Economía de la Nación y el Dr. Gildo Infrán por Formosa (fs. 512/513)...".-

Que, así entonces, habiendo sido excluido expresamente el proceso de reestructuración de la deuda pública de Formosa, esto es, el Convenio Nación-Provincia del 10 de Junio del año 2009 y su Adenda del 11 de Marzo del año 2010, del objeto de investigación del proceso tramitado en el fuero federal y, por consecuencia, producida la pérdida de competencia del fuero de excepción, llega el expediente N° 8999/2012 a esta magistratura, con plena coincidencia de los funcionarios federales, de que la investigación de los hechos y conductas presuntamente delictuales involucradas en la celebración del contrato de consultoría cuestionado, ya sea por ser el mismo simulado y/o por su inexistencia, resulta ser de competencia de la justicia provincial, a quien le corresponde realizar las pesquisas pertinentes para determinar la veracidad del mismo o si fue una maniobra que solo tuvo por objeto de cobrar una suma dineraria (A.I. N° 638/2021).-



Que, sentado lo anterior, correspondiendo analizar entonces si los otros actos del Sr. Gildo Insfrán, incorporados y con interés para la causa, infringieron la ley penal y establecer, retomando en este punto la acusación fiscal, si los mismos fueron dictados con la finalidad de dotar de legalidad al contrato de consultoría celebrado entre el Fon.Fi.Pro. y la firma The Old Fund S.A. como su posterior pago con fondos provinciales, tal como luce la imputación. -

Que, en ese sentido, de la revisión y vista de la causa, excluyendo el Acta de Reparación Histórica del año 2003, el Convenio de 2009 y su Adenda de 2010 que no se ponderarán en esta instancia resolutoria por la ajenidad procesal establecida, del modo como se reseñara previamente, se tiene que el Sr. Gildo Insfrán, en su calidad de Gobernador de la Provincia de Formosa, intervino en el dictado de los Decretos del P.E. Nros. 1.304/ 2000 de fecha 19 de Octubre de 2000 (fs. 163/165); 233/2009 de fecha 24 de Abril de 2009 (fs. 196, 272/273); 160/2010 de fecha 13 de Marzo de 2010 (fs. 284/285, 531/533) y 477/2010 de fecha 26 de Junio de 2010 (fs. 297/298) y a ello se agrega la Nota del 24 de Febrero de 2010 (fs.275/2821) y la Nota del 19 de Mayo de 2010 (fs.294) dirigidas al Ministro de Economía de la Nación. Como intervenciones personales se acreditan las visitas efectuadas al Ministro de Economía de la Nación, conforme el detalle de fs. 1121, 1122, 1123 y 1124 de estos actuados.-

Que, atendiendo a los nuevos límites de la imputación como también a la finalidad acordada a los hechos atribuidos al Sr. Gildo Insfrán, son los Decretos del P.E. Nro. 233/09, 160/10 y 477/10 los que deben ser traídos a la palestra, cuyo examen no puede sino hacerse en confronte con los hechos y la calificación normativa acordada a ellos en este proceso, de acuerdo al A.I. N° 638/2021 de la justicia federal y al dictamen fiscal de fs. 3090, producido una vez llegada la causa N° 8999/12 a esta magistratura.-

Que, el Sr. Gildo Insfrán en su defensa material expuso que estos decretos se relacionan estrictamente con el proceso de reestructuración de la deuda pública provincial que determinó su cancelación, y cuya aprobación constituye una prerrogativa indelegable del Poder Ejecutivo Provincial como que no instruyen al Ministerio de Economía o al Fondo Fiduciario a contratar a la firma The Old Found S.A. o a cualquier otra, circunstancia que responde a la competencia y al criterio de conveniencia y oportunidad de los organismos pertinentes. Esta posición es ratificada por su defensa técnica en su escrito requirente, alegando además el letrado que los decretos de marras fueron dictados a solicitud de las autoridades nacionales a los fines de aprobar los actos de ejecución del convenio y que ello tendría debida comprobación en estas constancias. -

Que, dos son las aristas que motivan entonces mi atención. De una parte, si los actos administrativos de mención, pese a lo taxativo de su texto, ya constatado por este magistrado, tuvieron igualmente la finalidad endilgada y de otra parte -pero estrechamente ligado a lo anterior- si, como lo postulara la fiscalía federal en su requisitoria del año 2015, la



maniobra investigada *debió requerir* de la intervención de Gildo Insfrán, respecto de quien aquí se decide, merced al dictado de los decretos indicados.-

Que, resulta pertinente a esos fines efectuar un análisis de las normas administrativas en trato. El Decreto N° 233/09 del 24 de Abril de 2009, en su parte dispositiva dice: "1°: Instrúyase al Fondo Fiduciario Provincial (FonFiPro), a conformar un aprovisionamiento provisorio con destino a su aplicación para la reestructuración de la deuda provincial, constituido por fondos en cartera, sin ejecutar, que obren a la fecha en dicho Organismo por cualquier concepto o programa, los que serán redireccionados a tales fines, de conformidad con lo preceptuado y facultades conferidas por la normativa vigente, en un todo de acuerdo con los considerandos precedentes. 2°: Facúltese al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a arbitrar las medidas y coordinar acciones que resulten necesarias para el cumplimiento y consecución de los objetivos propugnados..." -

Se lee en el decreto una instrucción de aprovisionamiento provisorio de fondos con el destino concreto establecido para los mismos y, en rigor, al tratarse de una norma administrativa dictada antes de la fecha del contrato que integra la acusación, existe una mengua interpretativa ya derivada de ese hecho para darle el alcance y finalidad atribuida; no obstante, debe ponderarse que el examen de la causa muestra correlato con el destino normado de fondos públicos, conforme constancia de transferencia bancaria a favor de la Tesorería General de la Nación del monto establecido en el Convenio (fs. 858). -

El Decreto N°160/10, dictado inmediatamente de suscrita la Adenda, el 13 de Marzo de 2010, establece: "1°. Apruébase el Convenio entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Formosa suscripto el 10 de junio de 2009 y su adenda de fecha 11 de marzo de 2010, de conformidad con lo preceptuado y facultades conferidas por la normativa vigente, en un todo de acuerdo con los considerandos precedentes...2°: Autorízase la afectación de la participación provincial en el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos...por hasta el monto necesario para cumplimentar el Convenio y su adenda...autorízase al Estado Nacional para retener automáticamente del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ley 23548...conforme los artículos del Acuerdo señalados precedentemente, los importes necesarios para la ejecución del Convenio y su adenda que por el presente se aprueba. 3°. Designase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia de Formosa autoridad de aplicación del Convenio y su adenda precitados. 4°. Facúltase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a suscribir toda documentación e instrumentar las medidas necesarias y coordinar acciones con organismos nacionales, provinciales y municipales, entidades públicas o privadas para la ejecución del convenio y su addenda referenciados. Asimismo podrá dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten necesarias..." -

La defensa técnica del Sr. Gildo Insfrán afirma que este decreto fue de suma importancia "para viabilizar la ejecución del acuerdo", conforme a su art. 2°. Y, ciertamente

debe convenirse con la defensa que tuvo tal importancia pues, en buen romance, los funcionarios técnicos del Ministerio de Economía de la Nación denominaron en sus dictámenes a este decreto como la norma local dictada "en garantía" del convenio, atendiendo a que autorizaba en su letra la afectación presupuestaria provincial del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y la retención automática por parte de la Nación de los importes para la ejecución del convenio y su adenda, según se aprecia a fs. 623, 639/641 de autos. Tal obligación, asumida por la Provincia de Formosa, se lee en la Cláusula Tercera de la Adenda: "El monto a que se refiere el punto b) del Anexo I será total o parcialmente cancelado por la Provincia antes del vencimiento del plazo establecido en la Cláusula SEGUNDA o, en su defecto, se cancelará mediante afectación de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos...". De ello se deriva que en su dictado no media la finalidad atribuida en la imputación sino, categóricamente, que este decreto, a la par de la necesaria aprobación del convenio, con igual o mayor importancia para su ejecución, tuvo la expresa finalidad de garantizar con recursos provinciales el cumplimiento de los pagos comprometidos a la Nación en el convenio suscrito y aprecio que está muy lejos de configurar un aporte personal o contribución al hecho típico descrito en la acusación. -

Que, por su parte, el Decreto 477/10 de fecha 26 de Junio de 2010 reza: "1º: Téngase por aprobado lo actuado por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, per se o a través del Fondo Fiduciario Provincial (FonFipro), con relación al Convenio entre el Gobierno Nacional y la Provincia suscripto el 10 de junio de 2009 y su Addenda en fecha 11 de marzo de 2010, y al proceso de reestructuración de la deuda provincial y ratifícase la resolución N° 6796/10 de la citada Cartera Ministerial, de conformidad a los considerandos precedentes. ARTÍCULO 2º: Refrende el presente decreto la señora Ministra de Economía, Hacienda y Finanzas...". -

Que, este decreto expresa en su texto la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial de lo actuado por organismos de menor rango institucional y, como los anteriores, también luce circunscripto al Convenio entre el Gobierno Nacional y la Provincia suscripto el 10 de junio de 2009 y su Adenda en fecha 11 de marzo de 2010 y al proceso de reestructuración de la deuda provincial. El defensor particular del imputado postula en su presentación que el Decreto N° 477/10 -al igual que el Dcto. N° 160/10- fue emitido a requerimiento de las autoridades del Ministerio de Economía de la Nación a fin de aprobar los actos de ejecución del convenio y en los que interviniera la cartera económica provincial y el Fondo Fiduciario Provincial y que, por ende, se relacionan estrictamente con el proceso de reestructuración de la deuda pública provincial que determinó su cancelación, y cuya aprobación constituye una prerrogativa indelegable del Poder Ejecutivo Provincial. Invoca además el defensor, como soporte argumental, las constancias de fs. 838, 840 y 841 de estos autos.-



Que, a fs. 838 y a fs. 841 N° 2699/2010 TGN, de fecha 29 de Abril de 2010, suscrita por el Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Raúl Enrique Rigo (Asunto: Convenio entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Formosa) y a fs. 840 se lee Nota N° SF N° 103/2010 con firma del Lic. Fabián G. Dallo – Coordinador General de la Secretaría de Finanzas- (Ref: Convenio entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Formosa) de fecha 29 de Abril de 2010. Ambos documentos refieren “al número de cuenta a informar a la Provincia de Formosa para que depositen el importe correspondiente a la suscripción del título público previsto en el mencionado convenio una vez que la normativa correspondiente apruebe la operatoria”. Surge también, de fs. 837 del expediente, que por Nota SF N°111/2010 de fecha 14 de Mayo de 2010 se remitió al Gobernador de Formosa copia de la nota de Secretaría de Hacienda *supra* referida, de manera que se debe ponderar a este recaudo procedimental general instado por los funcionarios nacionales de cita como la razón eficiente del dictado de este decreto, cuya necesidad han marcado de modo categórico los testigos calificados, Lic. Carlos Rafael Fernández y Lic. Nora Fraccaroli en las declaraciones traídas parcialmente a estos considerandos, al punto que la última afirmó que la vigencia del convenio estaba sujeto al dictado de las normas y que “*Si no hubiesen salido las normas, hubiera caído el convenio, no tendría vigencia*” y, por otra parte, así expresamente se estableció por las contratantes en la Cláusula Novena del Convenio: “El presente convenio entrará en vigencia a partir del dictado de las normas nacionales y provinciales que corresponden”. -

Además, estimo preciso señalar que, en rigor de ley, con independencia de cualquier apreciación, el hecho objetivo que prueba el documento público de marras es la aprobación de lo actuado por los organismos delegados, en los límites de la delegación, que están expresamente establecidos en la norma en trato.-

Que, así las cosas, de la lectura de los instrumentos surge, sin mayor hesitación, que ellos muestran ligazón con el proceso de reestructuración de la deuda y, concretamente, con el Convenio de 2009 y su Adenda de 2010 cuya regularidad y legalidad se ha afirmado expresamente en estos autos, de manera que sus textos imponen un borde interpretativo de entidad que no se puede soslayar sin riesgo de lesionar garantías constitucionales fundamentales que campean en el proceso penal y, además, surge también con su sola lectura, que ninguna referencia se halla en los textos de los decretos traídos a examen a la contratación de la empresa The Old Fund S.A. -u otra empresa- para el asesoramiento en el proceso de reestructuración de la deuda pública de Formosa. -

Que, de esta circunstancia, que aparece como una obviedad, muchos años antes que este magistrado, tomaron suficiente nota los fiscales federales entonces intervinientes, Dres. Carlos Rívolo y Felipe Di Lello, lógicamente, en un contexto incriminatorio pero, en lo puntual y atinente a la situación procesal que aquí se resuelve, destacó el primero de ellos que no existe acto administrativo alguno que exteriorice la necesidad de contratar a una consultora

privada para que asesore en la reestructuración de la deuda de esta provincia con el Estado Nacional; y el segundo, que no obra en ninguna de las resoluciones citadas fundamentos que justifiquen la necesidad de contar con asesoramiento de una consultora privada para llevar a cabo la reestructuración de una deuda pública con la Nación. -

A la par, ambos fiscales federales señalaron ya en esa oportunidad –con asiento en las testimoniales de funcionarios nacionales y copiosa documental anexa- la falta de constancia en los obrados de la intervención de la firma The Old Fund S.A. en ámbitos del Ministerio de Economía de la Nación en el proceso de reestructuración de la deuda de Formosa u otra provincia. No obstante, expresaron la sospecha de que la maniobra descrita en la imputación *debió requerir de la necesaria actividad de otros agentes del Estado provincial con mayor rango funcional quienes con instrumentos de apariencia legal participaron de la conformación de un negocio espurio mediante la contratación de la supuesta consultora The Old Fund S.A.* (fs. 2362, 30/03/2015), y ello se tradujo en la concreta imputación al Sr. Gildo Insfrán, transcrita al inicio de estos considerandos.-

Que, ya se ha señalado –ante la clara evidencia- la falta de relación entre los decretos del Poder Ejecutivo traídos a consideración con la contratación de una consultora y particularmente de la contratación de la firma The Old Fund S.A. para el asesoramiento en la reestructuración de la deuda pública formoseña. Además, a esta altura del proceso ha quedado suficientemente establecido que el Convenio de 2009 y su Adenda de 2010 fue concretado institucionalmente por las autoridades competentes de ambos Estados firmantes y “*La numerosa documentación incorporada a la investigación, sustenta no sólo reglamentaria sino legalmente el proceso de reestructuración de la deuda pública de Formosa*” (Dictamen Fiscal N° 177/2021). Se tiene así mismo, como hecho probado en la causa, que la firma The Old Fund S.A. no tuvo intervención en su desarrollo y suscripción en ámbitos del Ministerio de Economía Nacional, tal como lo destacaron los fiscales federales Carlos Rívolo y Felpe Di Lello. Se suma, que igual exclusión de esta empresa privada en el proceso de reestructuración de la deuda local hace el fiscal federal de Formosa, Dr. Luis R. Benitez, valorando los testimonios de funcionarios nacionales que descartan la participación de esta firma en el trámite formalizado ante el ministerio nacional.-

En conclusión, en el expediente no hay ninguna prueba objetiva que acredite o permita establecer algún vínculo entre los actos gubernamentales, escritos o personales, que cumpliera el Sr. Gildo Insfrán en el proceso de reestructuración de la deuda pública provincial, que fueran objeto de reseña y análisis en este auto de mérito, con la empresa The Old Fund S.A., ni con sus titulares. Ergo, resultan estos actos de imposible vinculación con el contrato de consultoría entre esa firma y el Fondo Fiduciario Provincial, y por ello mismo, conforme a los considerandos previos y en razón de la prueba merituada debe descartarse que tales actos institucionales del Sr. Gildo Insfran, concretados como mandatario provincial, hayan tenido la finalidad que les acuerda la imputación, esto es, de *dotar de legalidad* al contrato de



consultoría celebrado entre el Fon.Fi.Pro. y la firma The Old Fund S.A. como su posterior pago con fondos provinciales. Y ello me permite adelantar, en este estadio, que corresponde dictar una resolución conclusiva a su favor.-

Que, sin perjuicio de la última afirmación, entiendo pertinente señalar que, desde el inicio de este proceso se incorporó tanto por la defensa de alguno de los imputados como por requerimiento fiscal y judicial toda la normativa referida al Fon.Fi.Pro y al cabo de nueve (9) años de investigación todos los jueces y fiscales federales que han intervenido, las otrora querellantes como las demás partes del proceso analizaron y valoraron los contenidos de esas disposiciones. En prieta síntesis, se tiene por suficientemente acreditado que el Fon.Fi.Pro. fue creado por Decreto P.E. N° 1.304/2.000 (fs. 163/165, 177/179) y que se trata de una entidad con carácter de persona jurídica pública estatal, comercial y financiera, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia, conforme su Estatuto Orgánico (fs. 166/170) aprobado por Resolución Ministerial N° 2740/2001 (fs. 180) tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado en el cumplimiento de su objeto, posee plena autarquía en su desenvolvimiento funcional, técnico y administrativo, sin otras limitaciones que las establecidas en el Estatuto y las disposiciones legales vigentes.-

Que, del entramado de estas normas y destacando especialmente la autarquía funcional del organismo y las expresas facultades que le acuerda el Estatuto Orgánico (Art. Sexto), este magistrado no abriga dudas respecto de la capacidad jurídica autónoma del Fon.Fi.Pro para la firma de contratos con empresas públicas y/o privadas en el marco de su objeto y facultades estatutarias para el cumplimiento de sus fines. De manera que, puntualmente, el Fon.Fi.Pro. tenía facultades con soporte en su estatuto para contratar con la firma The Old Fund S.A. una consultoría del modo como lo ha hecho, sin la necesidad de intervención de otra autoridad superior, ello con total independencia de la imputación y del objeto específico de la presente causa. Debe decirse entonces que la sospecha o presunción inicial que sostuviera la extensa y particular investigación desarrollada en esta causa, de que esta contratación *debió requerir de la necesaria actividad de otros agentes del Estado provincial con mayor rango funcional*, entre los que, obviamente, se ubica el Gobernador provincial cuya situación procesal se resuelve, no fue convalidada fácticamente por la importante actividad probatoria desplegada y además, claramente, estas normas analizadas no refrendan la sospecha inicial sino, por el contrario, en todo caso, le restan soporte jurídico.-

Por último, la sospecha incluida en la imputación referida a la injerencia que pudo haber tenido el Sr. Gildo Insfrán en la designación de Martín Cortés como director del Banco Provincia de Formosa S.A. sin que se exponga, al menos, un medio, modo o conducta verificable del acusado para concretar esa circunstancia, carece de todo andamiaje y hasta de razonabilidad si se la confronta con la prueba rendida en la causa, al igual que es huérfana de prueba objetiva la imputación -genérica, universal- de beneficio económico, vista la precisa e indubitable acreditación en los autos de las personas, de los montos, de las fechas y de los

medios utilizados para concretar la transferencia de dinero desde la cuenta de la empresa The Old Fund S.A. a la cuenta de la empresa Estrategias de Imagen y Comunicación, cuyos titulares están perfectamente individualizados en la causa.-

Se colige de lo antes mencionado que los hechos atribuidos al Sr. Gildo Insfrán, si bien pudieron ser suficientes para dar inicio a la apertura jurisdiccional, al afirmarse la presunción de ilicitud en el dictado de "actos administrativos de su competencia", a la fecha y tras la extensa tarea de investigación desarrollada en los Juzgados Federales de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, han perdido todo sustento. Que, así entonces y a esta altura del proceso, no habiendo cimientos fácticos ni jurídicos que avalen continuar con la instrucción que, como lo dije al inicio, afecta por su extensión la garantía constitucional a ser juzgado en plazo razonable, corresponde dictar la resolución de mérito pertinente, esto es, el Sobreseimiento total y definitivo del Sr. Gildo Insfrán por cuanto, a su respecto, el hecho investigado no constituye delito (art. 303 inc. 3 C.P.P.F.), con la aclaración del que el proceso no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado (art. 303 C.P.P.F. último párrafo).-

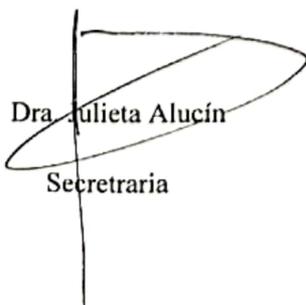
Que, en función a ello, citas y la normativa legal aludida,

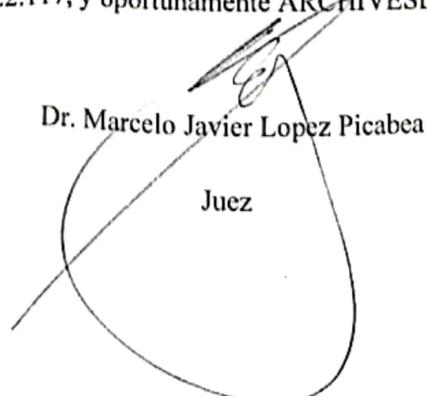
RESUELVO:

1. DICTAR el SOBRESEIMIENTO, total y definitivo en la presente causa, a favor del ciudadano Gildo Insfrán, cuyos demás datos de identidad obran en el exordio de la presente, en orden a los delitos de Cohecho, Tráfico de influencias, Malversación de caudales Públicos y Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de la Función Pública (arts. 258; 256 bis; 260 y 265 del C.P.A.) por los que fuera traído a proceso, haciendo expresa mención de que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado, conforme al art. 303 inc. 3 y último párrafo del C.P.P.F.-

2. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Sergio Vargas, Santiago de Jesús y Edgardo Sebastián Lezcano, en la suma de SESENTA (60) JUS para cada uno de ellos por la labor desempeñada, los que son cargo del Sr. Gildo Insfrán.-

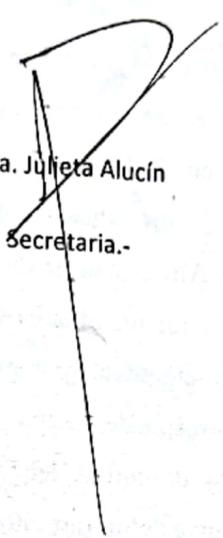
3. POR SERCETARÍA, practíquense las comunicaciones de ley. Notifíquese. Regístrese. Dese cumplimiento a la ley 22.117, y oportunamente ARCHÍVESE.-


Dra. Julieta Alucín
Secretaría


Dr. Marcelo Javier Lopez Picabea
Juez

CERTIFICO: Que la presente, es copia FIEL de la resolución N.º 47/21 se Sobreseimiento obrante en el expediente N.º 1632/12 de esta Magistratura. Conste.-

Secretaría, 02 de Mayo de 2.022.-



Dra. Julieta Alucín

Secretaria.-

NoticiasFormosa